

## ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL

### RESOLUCIÓN Nro. 24-06-179

El **Consejo Politécnico**, mediante sesión ordinaria efectuada el día 06 de junio de 2024, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente adoptó la siguiente resolución:

#### Considerando:

- Que**, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";*
- Que**, el artículo 226 de la norma Constitucional, dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que**, el artículo 350 de la Constitución, señala que: *"El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";*
- Que**, el artículo 355 de la Constitución, manifiesta que: *"El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...);"*
- Que**, el artículo 356 de la Constitución, establece que: *"(...) El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes (...);"*
- Que**, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente, señala lo siguiente: *Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...);*
- Que**, el artículo 81 de la norma ibidem, dispone que: *"El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución. (...) El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación (...);"*
- Que**, el artículo 82 literal b) de la norma ibidem, establece como requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior, lo siguiente: *"Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: (...) b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos.(...)";*
- Que**, el artículo 182 de la norma ibidem, manifiesta que: *"La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...);"*
- Que**, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, determina lo siguiente: *"Sistema de Nivelación y Admisión para Instituciones de Educación Superior Públicas.- El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior."*

*Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución.*



*En los casos que una institución de educación superior pública que sí ejerza su autonomía administrativa y financiera que de manera fundamentada justifique no encontrarse en capacidad de realizar sus propios procesos de admisión, podrá solicitar al órgano rector de la política pública de educación superior que realice excepcionalmente el proceso de admisión de dicha institución. (...)*”;

- Que,** mediante Acuerdo N° SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC, publicado en Registro Oficial N° 363 del 28 de julio de 2023, la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que, de acuerdo con lo determinado en su artículo 1, tiene por objeto “(...) regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso para las y los aspirantes a la educación superior en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”, el mismo que fue reformado mediante Acuerdo N° SENESCYT-SENESCYT-2023-0025-AC, publicado en Registro Oficial N° 480 del 18 de enero de 2024;
- Que,** La ESPOL es una institución de educación superior, persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico, es su deber buscar la verdad en los distintos ámbitos del conocimiento en el marco de la Constitución, las tendencias de la ciencia y la tecnología y los valores de la ética laica. Se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento General, el Decreto Ejecutivo No. 1664 de 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la Escuela Politécnica del Litoral, y el Estatuto y la normativa interna de la institución;
- Que,** el artículo 2 del Estatuto de la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL): “*La Escuela Superior Politécnica del Litoral es una institución pública que se rige por los principios de autonomía responsable y calidad, cogobierno, igualdad de oportunidades, democracia, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global; además, como parte del Sistema de Inclusión y Equidad Social también se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación, consagrados en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Educación Superior;*”
- Que,** el artículo 17 del Estatuto vigente de la ESPOL, determina: “*Organismo colegiado académico superior - El Consejo Politécnico es el único organismo colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL*”;
- Que,** el artículo 24, literales e) y k) del Estatuto vigente de la ESPOL señala que son obligaciones y atribuciones del Consejo Politécnico las siguientes: “*(...) e) Aprobar, reformar, derogar e interpretar la Misión, Visión, Valores, Estatuto, Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Políticas Institucionales, Reglamentos, Manuales de clasificación de puestos, el documento que determina los tipos de carga académica y politécnica, entre otros así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente en lo que fuere aplicable; (...) k) Conocer y decidir sobre las propuestas o sugerencias que presenten las comisiones asesoras o los comités (...)*”;

Por lo expuesto, el Consejo Politécnico, en uso de sus obligaciones y atribuciones determinadas en el artículo 24, literales e) y k) del Estatuto de la ESPOL, facultado legal, estatutaria y reglamentariamente,

#### RESUELVE:

**CONOCER** y **APROBAR** con modificaciones la **recomendación** de la **Comisión de Docencia** Nro. **C-Doc-2024-067**, acordada en sesión del viernes, 17 de mayo de 2024, contenida en el anexo (37 f. ú.) del oficio Nro. **ESPOL-C-DOC-2024-0024-O**, del 23 de mayo de 2024, dirigido a la rectora, Cecilia Paredes Verduga, Ph.D., suscrito por Freddy Veloz de la Torre, Msig., secretario de la mencionada Comisión; la recomendación debida y legalmente aprobada se encuentra detallada a continuación:

#### **C-Doc-2024-066.- PROPUESTA DEL REGLAMENTO DE ACCESO Y NIVELACIÓN PARA LA ADMISIÓN A LA ESPOL**



Considerando el oficio No. **ESPOL-DG-0021-2024**, con fecha 10 de mayo de 2024, donde indica la propuesta del Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL.

Presentado por el Ab. Carlos Plaza T., el Mgtr. Marcos Mendoza V., Asesores del Vicerrectorado de Docencia y Marcos Nicolajeeff Buestán Benavides, Decano de Grado, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión expedido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), incorporando las nuevas directrices de este órgano y actualizando procesos.

Este nuevo Reglamento dejaría sin efecto el actual Reglamento de Admisión y Nivelación para el Ingreso a la ESPOL, aprobado por Consejo Politécnico mediante Resolución Nro. 23-01-012 en sesión del 19 de enero de 2023, con su última reforma realizada el 09 de febrero de 2023.

Por lo expuesto la Comisión de Docencia recomienda al Consejo Politécnico:

**APROBAR el Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL**, tal como se detalla a continuación:

## SECCIÓN 1

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), determina que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”*;

Que, el artículo 355 de la norma constitucional antes citada, establece que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. (...)”*;

Que, el artículo 356 de la CRE, manifiesta que: *“La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular (...)”*;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que: *“El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de la autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas”*;

Que, el artículo 81 de la norma ibidem, determina que:

*“De la Admisión y Nivelación. - El ingreso a las instituciones de educación superior públicas se regula a través del Sistema de Nivelación y Admisión, para todos los y las aspirantes. El sistema se rige por los principios de méritos, igualdad de oportunidades y libertad de elección de carrera o carreras e institución.*

*El Sistema de Nivelación y Admisión adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de las y los titulares de derechos que se encuentren en situaciones de desigualdad o vulnerabilidad.*



*El mecanismo de ingreso al Sistema de Educación Superior tomará en cuenta la evaluación de las capacidades y competencias de los postulantes, los antecedentes académicos de los postulantes, la condición socioeconómica y otros aspectos de política de acción afirmativa. Las y los aspirantes que obtengan los mejores puntajes accederán a la carrera de su elección en función de la oferta disponible en las instituciones de educación superior.*

*El Estado garantizará, dentro y fuera del país, a las y los aspirantes que no ingresaron al Sistema, el acceso a un curso de nivelación general impartido por las instituciones de educación superior y otras instituciones competentes, según su capacidad instalada, disponibilidad de talento humano, equipamiento, infraestructura, tecnología y demás aspectos que garanticen la calidad. Este curso estará orientado a la mejora de las capacidades y competencias de los postulantes y será financiado por el Estado a través de convenios específicos para el efecto. Las y los beneficiarios de la nivelación general deberán aprobar la evaluación de capacidades y competencias para ingresar al Sistema de Educación Superior.*

*El reglamento a esta Ley regulará su implementación y evaluación, y coordinará con el ente rector del Sistema Nacional de Educación.*

*El órgano rector de la política pública de la educación superior articulará su implementación con el órgano rector del Sistema Nacional de Educación, y garantizará la integralidad en la educación en coordinación con los organismos rectores y actores del Sistema de Educación Superior.*

*Las instituciones de educación superior tanto públicas como particulares podrán realizar procesos de nivelación de carrera para las y los estudiantes que han ingresado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, mediante cursos propedéuticos o similares, cuyo financiamiento corresponderá a las instituciones de educación superior. (...);*

Que, el artículo 82 de la LOES, establece que: *“Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior. - Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere: a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, libertad de elección de carrera e institución y de méritos. Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación (...);”*

Que, el artículo 182 de la LOES, manifiesta lo siguiente: *“De la Coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. - La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior. (...);”*

Que, el artículo 19 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Superior, señala que:

*“Sistema de Nivelación y Admisión para Instituciones de Educación Superior Públicas. - El diseño, la coordinación y el seguimiento de la implementación del sistema de nivelación y admisión, con los distintos actores del Sistema de Educación Superior Público, será responsabilidad del ente rector de la política pública de educación superior.*

*Las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía administrativa y financiera serán las encargadas de realizar el proceso de admisión para los cupos que se encuentren disponibles en atención a la oferta académica de cada institución. (...)*

*Para los sistemas de admisión se considerará procesos unificados de inscripción, evaluación y asignación de cupos de acuerdo con la oferta académica disponible en cada institución. Serán obligatorios para los procesos de cada institución al menos los criterios de libre elección de los postulantes, meritocracia e igualdad de oportunidades a través de políticas de acción afirmativa para personas en condición de vulnerabilidad y grupos*



*históricamente excluidos. equilibrio territorial y condición socioeconómica, conforme a lo determinado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Las demás normas mínimas que deberán cumplir los procesos de admisión llevados a cabo por cada institución de educación superior serán fijados en la correspondiente normativa por parte del órgano rector de la política pública de educación superior. (...);*

- Que, mediante Acuerdo N° SENESCYT-SENESCYT-2023-0003-AC, publicado en Registro Oficial N° 363 del 28 de julio de 2023, la Secretaría de Educación Superior Ciencia, Tecnología e Innovación emitió el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión que, de acuerdo con lo determinado en su artículo 1, tiene por objeto “(...) regular, coordinar y monitorear el proceso de acceso para las y los aspirantes a la educación superior en las Universidades y Escuelas Politécnicas públicas, en el marco del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión”, el mismo que fue reformado mediante Acuerdo N° SENESCYT-SENESCYT-2023-0025-AC, publicado en Registro Oficial N° 480 del 18 de enero de 2024;
- Que, La ESPOL es una institución de educación superior, persona jurídica de derecho público, sin fines de lucro, autónoma en lo académico, administrativo, financiero y orgánico, es su deber buscar la verdad en los distintos ámbitos del conocimiento en el marco de la Constitución, las tendencias de la ciencia y la tecnología y los valores de la ética laica. Se rige por las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y su Reglamento General, el Decreto Ejecutivo No. 1664 de 29 de octubre de 1958 mediante el cual se creó la Escuela Politécnica del Litoral, y el Estatuto y la normativa interna de la institución;
- Que, el artículo 17 del Estatuto de la ESPOL, determina que: “El Consejo Politécnico es el único organismo colegiado de cogobierno y es la máxima autoridad en la ESPOL.”;
- Que, el artículo 24 ibidem, establece entre las atribuciones del Consejo Politécnico la siguiente: “(...) e) Aprobar, reformar, derogar e interpretar la Misión, Visión, Valores, Estatuto, Estructura Estatutaria de Gestión Organizacional por Procesos, Plan Estratégico, Plan Operativo Anual, Políticas Institucionales, Reglamentos, Manuales de clasificación de puestos, el documento que determina los tipos de carga académica y politécnica, entre otros así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones a nivel institucional en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y la normativa vigente en lo que fuere aplicable; (...);”;

## SECCIÓN 2

### ANTECEDENTES

- Que, mediante memorando Nro. ESPOL-DG-0021-2024 del 10 de mayo de 2024, dirigido a la Vicerrectora de Docencia, Paola Romero Crespo, Ph.D., el Decano de Grado Marcos Buestán Benavides, Ph.D., emitió un informe en el que justifica la emisión de un nuevo Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL, remitido a Consejo Politécnico por medio de la Comisión de Docencia;
- Que, mediante recomendación Nro. C-Doc-2024-067, acordada en sesión del viernes, 17 de mayo de 2024, la Comisión de Docencia recomienda al Consejo Politécnico se aprueba el Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL.
- Que, mediante Resolución N°24-06-179, adoptada en sesión del 06 de junio de 2024, el Consejo Politécnico en ejercicio de sus atribuciones determinadas en el artículo 24 literales e) y k) del



Estatuto de la ESPOL, aprobó el Reglamento de Acceso y Nivelación para la Admisión a la ESPOL.

### SECCIÓN 3

#### ÁMBITO Y ALCANCE

**Ámbito.** - El presente Reglamento es aplicable a los bachilleres de nacionalidad ecuatoriana o extranjera, y estudiantes que cursan el tercer año de bachillerato, que aspiren iniciar sus estudios de tercer nivel en alguna de las carreras que oferta la ESPOL; así como a los aspirantes en fase de nivelación de la ESPOL

**Alcance.** - El presente Reglamento regula el proceso de acceso y nivelación de los aspirantes a la educación superior que desean ingresar a las carreras de tercer nivel ofertadas por la Escuela Superior Politécnica del Litoral (ESPOL).

### SECCIÓN 4

#### ÓRGANOS REGULADORES

1. Consejo Politécnico;
2. Vicerrectorado de Docencia;
3. Comisión de Ingreso;
4. Decanato de Grado; y,
5. Coordinación General de Admisiones.

### SECCIÓN 5

#### REGLAMENTACIÓN

##### TÍTULO I

#### ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DE LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES

##### CAPÍTULO I

#### COMISIÓN DE INGRESO

**Artículo 1. Comisión de Ingreso.** - Es un órgano asesor, en temas académicos vinculados con los procesos de acceso y nivelación de tercer nivel, del Vicerrectorado de Docencia, creado por el Consejo Politécnico.

**Artículo 2. Integración de la Comisión de Ingreso.** - La comisión de ingreso estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Vicerrector de Docencia, quien la preside;
2. El Decano de Grado, quien actúa en calidad de secretario;
3. Los Decanos de las Unidades Académicas;

Actuarán con voz y sin voto los siguientes integrantes:

- El Coordinador General de la Dirección de Admisiones;
- El Director de Información Académica.

Quien presida la comisión de ingreso tendrá voto dirimente, en caso de ser necesario.

**Artículo 3. Funciones de la Comisión de Ingreso.** - La Comisión de Ingreso tendrá las siguientes funciones:



- a. Recomendar al Vicerrector de Docencia la aprobación de los cupos por carrera de la oferta académica de tercer nivel de la ESPOL.
- b. Conocer los resultados de la selección de aspirantes del proceso de acceso de las carreras de tercer nivel.
- c. Conocer los resultados de los estudiantes admitidos a sus respectivas carreras mediante la aprobación del curso de nivelación.
- d. Recomendar al Vicerrector de Docencia la aprobación de políticas de calificación, a aplicarse en los cursos de nivelación de carreras de tercer nivel.
- e. Recomendar al Consejo Politécnico mediante la Comisión de Docencia, la modificación del perfil de ingreso a las carreras de tercer nivel de la ESPOL si se requiere.
- f. Otras actividades enmarcadas en el proceso de acceso y nivelación que considere necesarias el Vicerrector de Docencia.

**Artículo 4. Convocatoria de la Comisión de Ingreso.** – El Vicerrector de Docencia convocará a los miembros de la Comisión de Ingreso con al menos 48 horas de anticipación a la sesión para conocer los temas determinados en la misma.

Podrán incluirse otros temas en la sesión, previa aprobación de la mayoría de los miembros presentes a la sesión.

Habrá quorum para instalar la sesión, cuando estén presentes más del 50% de los integrantes que tienen derecho a voto en la Comisión.

## CAPÍTULO II

### LA DIRECCIÓN DE ADMISIONES

**Artículo 5. Dirección de Admisiones.** - Está conformada principalmente por: El Coordinador General de Admisiones, el Coordinador Académico de Admisiones y los Coordinadores de Asignaturas.

**Artículo 6. Coordinador General de Admisiones.** - Es la persona responsable de la coordinación y supervisión de los procesos administrativos y académicos de la Dirección de Admisiones, quien reportará al Decanato de Grado.

Serán atribuciones del Coordinador General de Admisiones las siguientes:

- a. Elaborar la propuesta del plan operativo de la Dirección de Admisiones dentro del marco de la planificación estratégica del Decanato de Grado;
- b. Coordinar el proceso de convocatoria y admisión de aspirantes a la ESPOL, elaborando un cronograma detallado de todas las fases del proceso;
- c. Planificar y ejecutar los cursos de nivelación en el marco de la reglamentación del órgano rector de la política pública de educación superior y la ESPOL;
- d. Proveer información académica y administrativa de los procesos de acceso y nivelación al Decanato de Grado;



- e. Supervisar las actividades del Coordinador Académico de Admisiones;
- f. Coordinar la labor del personal administrativo y de servicios de la Dirección de Admisiones;
- g. Atender a profesores y estudiantes del curso de nivelación de carrera; y

Las demás que determine el Decano de Grado y las establecidas en la normativa interna.

**Artículo 7. Coordinador Académico de Admisiones.** - Es la persona responsable de la coordinación y monitoreo académico de los procesos de acceso y cursos de nivelación de carrera, este reportará al Coordinador General de Admisiones.

Serán atribuciones del Coordinador Académico de Admisiones las siguientes:

- a. Elaborar la planificación académica para los procesos de acceso y cursos de nivelación de carrera de tercer nivel;
- b. Apoyar en las iniciativas de innovación educativa en los cursos de nivelación de carrera;
- c. Supervisar las evaluaciones de los procesos de acceso y de los cursos de nivelación de las carreras de tercer nivel;
- d. Supervisar las actividades de los coordinadores de asignaturas;
- e. Analizar los resultados académicos en los procesos de acceso y nivelación de carrera;
- f. Colaborar y dar seguimiento en el proceso de evaluación de los profesores de la Dirección de Admisiones;
- g. Atender a profesores y estudiantes del curso de nivelación de carrera; y
- h. Las demás que determine el Decano de Grado, el Coordinador General de Admisiones, y las establecidas en la normativa interna.

**Artículo 8. Coordinador de Asignatura.** - Es un profesor, designado por el Decano de la Unidad Académica a la que pertenezca la asignatura que se imparte en la Dirección de Admisiones de acuerdo con el campo de conocimiento, quien será el responsable de la elaboración del sílabo, planificación de actividades, diseño de los instrumentos de evaluación, seguimiento, control y evaluación del grupo de profesores que imparten la materia durante los cursos de nivelación de carrera, entre otras actividades que le designe el Coordinador Académico de Admisiones a quien reportará sobre sus funciones.

## TÍTULO II

### DEL PROCESO DE ACCESO

#### CAPÍTULO I

#### PROCESO DE ACCESO E INSCRIPCIONES DE ASPIRANTES

**Artículo 9. Proceso de Acceso.** Es un conjunto de etapas y procedimientos que cursan los





aspirantes para obtener un cupo para acceder a la educación superior, en el que intervienen el órgano rector de la política pública de educación superior y la ESPOL.

La participación de cada institución consiste en lo siguiente:

- a. El órgano rector de la política pública de educación superior ejecutando las etapas de registro nacional y levantamiento del estado académico; y,
- b. La ESPOL en aplicación de su autonomía universitaria, ejecutando las etapas del proceso de acceso interno, de acuerdo con el cronograma establecido para el mismo.

El proceso de acceso, en el marco de este instrumento, comprende las siguientes etapas:

1. Registro nacional;
2. Levantamiento del estado académico;
3. Determinación de la oferta académica de las carreras de tercer nivel;
4. Inscripción en la ESPOL;
5. Evaluación de competencias y capacidades;
6. Postulación; y,
7. Asignación y aceptación de cupos para nivelación.

**Artículo 10. Etapas del proceso de acceso ejecutado por la ESPOL.** - La ESPOL en ejercicio de su autonomía universitaria coordinará y ejecutará las etapas de determinación de la oferta académica de las carreras de tercer nivel, inscripción, evaluación de competencias y capacidades, la postulación, asignación y aceptación de cupos para nivelación de los aspirantes, este proceso se denominará proceso de acceso interno.

**Artículo 11. Características de las etapas del proceso de acceso interno.** - La ESPOL, en ejercicio de su autonomía universitaria establece las siguientes características de las etapas del proceso de acceso interno:

- a. Gratuito;
- b. Transparente;
- c. Cumple las disposiciones determinadas por el órgano rector de la política pública de educación superior; y,
- d. Se basa en la meritocracia.

**Artículo 12. Determinación de la oferta académica para el proceso de nivelación de carreras de tercer nivel.** - La oferta académica es el número total de cupos para nivelación que pone a disposición la ESPOL acorde con su capacidad instalada y disponibilidad de recursos, en cada periodo académico, en el marco de lo establecido en la ley, normativa expedida por el Órgano Rector de la Política Pública de Educación Superior y demás normativa interna de la ESPOL.

Para las carreras en modalidad dual, la oferta total de cupos se definirá en función de las plazas disponibles determinadas por la entidad receptora formadora y la ESPOL. La oferta para el sector privado de una carrera focalizada deberá considerar que, por cada cupo ofertado para trabajadores en relación de dependencia, deberá ponerse a disposición de la población general, al menos, un cupo para postular a la carrera focalizada.

De los cupos ofertados por la ESPOL, el 5% adicional se destinará a políticas de cuotas, con excepción de las carreras en modalidad dual, donde no se aplica la misma.

En cada periodo académico se cargarán los cupos totales disponibles en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión. La ESPOL sólo ofrece cupos para el proceso de nivelación.

**Artículo 13. Registro Nacional.** – El aspirante interesado en estudiar en la ESPOL deberá realizar el registro nacional, de acuerdo con el cronograma y procedimiento determinado por el órgano rector de la política pública de educación superior.

El registro en la plataforma informática del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión será un requisito mandatorio para continuar con el proceso de acceso en la ESPOL. La información de esta etapa para acceder a la educación superior se considerará para implementar las políticas de acción afirmativa determinadas por el órgano rector de la política pública de educación superior y por la ESPOL. Una vez que el proceso de registro haya concluido, no podrá ser modificado ni anulado.

**Artículo 14. Inscripción en la ESPOL.** - El aspirante interesado en estudiar en la ESPOL deberá inscribirse en el proceso de acceso interno que ejecuta la institución, para lo cual deberá crear su usuario en la plataforma informática establecida para el efecto y completar la información requerida.

Esta inscripción posibilita al aspirante a participar en la etapa de *Evaluación de competencias y capacidades*. La evaluación realizada en esta etapa se implementará mediante un examen de ingreso.

**Artículo 15. Aspirantes habilitados para la inscripción en el proceso de acceso interno.** - El aspirante que puede inscribirse y participar del proceso de acceso interno deberá pertenecer a alguno de los siguientes literales:

- a. Población no escolar: La cual está compuesta por bachilleres nacionales o extranjeros con título de bachillerato registrado en el Ministerio de Educación, que no tenga un cupo vigente en la ESPOL o para aquellos que ya cuenta con un cupo en la ESPOL y que hayan agotado las dos matrículas en el curso de nivelación de carrera en un área de conocimiento y desean optar por una carrera perteneciente a un área de conocimiento distinta.
- b. Población escolar: compuesta por estudiantes que cursan el último periodo escolar del último año de bachillerato según el régimen escolar del periodo de ingreso a la educación superior correspondiente.

**Artículo 16. Restricción de inscripción en el proceso de acceso interno.** - Se restringe la inscripción al proceso de acceso interno al aspirante que obtuvo un cupo para el curso de nivelación y solo ha hecho efectivo una matrícula en dicho curso. El aspirante primeramente tendrá que agotar las dos matrículas en el curso de nivelación, en el campo de conocimiento correspondiente. Si el aspirante decide cambiar de campo de conocimiento, deberá realizar el proceso de retiro definitivo de cupo según lo establecido por el órgano rector de la política pública de educación superior e iniciar un nuevo proceso de acceso.



**Artículo 17. Documentación requerida.** - La Dirección de Admisiones de la ESPOL establecerá los documentos requeridos para la inscripción, los cuales deberán ser presentados en los plazos determinados para el efecto.

**Artículo 18. Presunción de veracidad de la información.** - La información declarada y los documentos presentados por el aspirante en la plataforma informática establecida para el efecto, se presumirá veraz, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. Tanto el órgano rector de la política pública en educación superior como la ESPOL podrán verificar la información registrada por el aspirante.

Si se verifica la inconsistencia de la información proporcionada, el aspirante no podrá participar en la convocatoria en curso, sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles y penales que puedan generarse, de acuerdo con lo determinado en la normativa legal vigente.

El Decanato de Grado presentará la denuncia correspondiente ante la Comisión de Disciplina, con la finalidad de investigar el hecho e iniciar un proceso disciplinario, de considerarlo pertinente. En este proceso se determinará la responsabilidad o no del aspirante, y se impondrán las sanciones disciplinarias correspondientes.

**Artículo 19. Selección de campo de conocimiento o carrera de interés.** - En la etapa de inscripción el aspirante deberá declarar voluntariamente una carrera, pudiendo seleccionar hasta tres carreras de su interés, con su respectivo orden de prioridad. Las carreras seleccionadas deberán pertenecer al mismo campo de conocimiento.

Las carreras de acuerdo con su naturaleza serán agrupadas por campos de conocimiento, esto estará a cargo de la comisión de ingreso.

**Artículo 20. Comprobante de inscripción.** - Es un documento que oficializa la inscripción para rendir el examen de ingreso, el cual se obtendrá de la plataforma informática establecida para el efecto. Este documento es un requisito para rendir las pruebas respectivas y no constituye un cupo asignado para la nivelación de carrera o para la admisión al primer periodo académico de la carrera.

## CAPÍTULO II

### EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS Y CAPACIDADES

#### (EXAMEN DE INGRESO)

**Artículo 21. Examen de ingreso.** - El examen de ingreso consiste en un conjunto de componentes de evaluación y medición, aplicados en el proceso de acceso interno. Estos componentes tienen relación con las habilidades, aptitudes y los conocimientos requeridos de acuerdo con el perfil de ingreso de las carreras ofertadas por la ESPOL, los componentes son:

- a. **Prueba de Aptitud.** - Es un componente que permite evaluar las capacidades de razonamiento abstracto, verbal, numérico, entre otras capacidades que se requiera evaluar de acuerdo con la naturaleza de la carrera. Esta prueba valora la habilidad del aspirante para adquirir cierto tipo de conocimiento o para desenvolverse adecuadamente en una temática.
- b. **Prueba de conocimientos.** - Este componente consiste en una evaluación de las bases cognitivas demandadas en el perfil de ingreso de las carreras.

Cada aspirante será evaluado de acuerdo con el perfil de ingreso requerido para la carrera de su interés y el campo de interés elegido en la etapa de inscripción.



**Artículo 22. Coordinación, diseño y aplicación del examen de ingreso.** - La Dirección de Admisiones es la responsable de la coordinación, diseño y aplicación del examen de ingreso. Para el diseño del examen de ingreso, la Dirección de Admisiones establecerá los parámetros generales para la prueba a los coordinadores de materias, quienes diseñarán y validarán cada prueba.

El examen de ingreso se desarrollará según la planificación logística definida por la Dirección de Admisiones, pudiéndose aplicar las pruebas en varias franjas horarias en los días necesarios, según el número de aspirantes inscritos.

**Artículo 23. Requisitos para rendir el examen de ingreso.** El aspirante, según su horario asignado, deberá presentarse en las instalaciones de la Dirección de Admisiones o por los medios establecidos por el Decanato de Grado, de acuerdo con la modalidad de estudios de la carrera, con la finalidad de que los aspirantes rindan el respectivo examen.

En cada prueba, el aspirante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Estar inscrito en el proceso de acceso interno correspondiente al periodo en curso. El aspirante deberá presentar el comprobante de inscripción en formato físico o digital.
- b. Presentar un documento de identidad como cédula, pasaporte o licencia de conducir actualizada. Si un aspirante no cuenta con alguno de los documentos de identidad referidos, no podrá rendir la prueba.
- c. Cumplir con las políticas que la Dirección de Admisiones emita para el efecto.

**Artículo 24. Dishonestidad académica en el proceso de acceso interno y en la nivelación.** - En el caso de detectarse un acto de dishonestidad académica por parte del aspirante, durante una actividad académica, como medida académica, se asignará una nota correspondiente a cero (0), sin perjuicio de las medidas disciplinarias que adopte la ESPOL para el efecto.

**Artículo 25. Puntaje de examen de ingreso.** - Corresponde a la calificación consolidada de las evaluaciones de competencias y capacidades. Representa una calificación sobre mil (1000) puntos posibles.

**Artículo 26. Componentes del puntaje de examen de ingreso.** - El puntaje del examen de ingreso se compone de la siguiente forma:

- a. Puntaje de la prueba de aptitud académica.
- b. Puntaje de las pruebas de conocimiento.

Para la obtención de la nota final de postulación se utilizará el puntaje de examen de ingreso.

**Artículo 27. Ponderaciones de los componentes del examen de ingreso.** - La prueba de aptitud académica es el componente con mayor ponderación en el examen de ingreso, la cual será establecida por el Vicerrectorado de Docencia, no pudiendo ser inferior al sesenta por ciento (60%) de la nota general del examen. El porcentaje restante se distribuirá equitativamente entre las pruebas de conocimiento de las asignaturas que correspondan al perfil de ingreso de las carreras de la ESPOL.

### CAPÍTULO III

#### PROCESO DE POSTULACIÓN, ASIGNACIÓN Y ACEPTACIÓN DE CUPOS PARA NIVELACIÓN



**Artículo 28. Proceso de postulación y asignación de cupos para nivelación.** - Es el proceso establecido por la ESPOL, a través del cual se podrá consignar un cupo para nivelación a un aspirante, para esto se considerará:

1. Determinación de los segmentos de población;
2. Obtención de la nota de postulación;
3. Postulación y asignación de cupos para nivelación;
4. Reporte de resultados de cupos asignados.

**Artículo 29. Política de cuotas.** - La política de cuotas es una medida implementada por la ESPOL para promover la inclusión y la equidad en el sistema de educación superior, destinada a los aspirantes pertenecientes a grupos históricamente excluidos o discriminados que provengan de zonas vulnerables, sobre las cuales se están desarrollando los programas de vinculación de la institución.

**Artículo 30. Segmentos de población.** - Los segmentos de población son:

- a. **Segmento 1: Mayor vulnerabilidad socioeconómica.** - Corresponde a los aspirantes identificados con mayor condición de pobreza, de conformidad con la información entregada por la Unidad de Registro Social y el órgano rector de la política pública de educación superior;
- b. **Segmento 2: Mérito académico.** - Se conforma por aquellos aspirantes abanderados y escoltas de las instituciones educativas del último periodo académico en curso previo al inicio de la convocatoria;
- c. **Segmento 3: Bachilleres del último periodo académico en curso o estudiantes que estén cursando el último periodo del tercer año de bachillerato, de acuerdo con la información provista por el órgano competente.** - Este segmento está conformado por todos los bachilleres recién graduados previo al inicio de la convocatoria en curso o por los estudiantes que están cursando la última parte del tercer año de bachillerato.

Este segmento se divide en dos subsegmentos:

**Subsegmento 3.1** Aspirantes de este segmento que pertenecen a pueblos y nacionalidades; y,

**Subsegmento 3.2** Los demás bachilleres de este grupo.

- d. **Segmento 4: Población General.** - Corresponde al resto de Bachilleres que no se agrupan en los segmentos antes mencionados.

**Artículo 31. Determinación de los segmentos de la población.** - Consiste en asignar a los aspirantes al o los segmentos de la población a los cuales pertenecen, en función de la información provista por el órgano rector de la política pública de educación superior y en la inscripción en la ESPOL.

**Artículo 32. Postulación.** - Consiste en confirmar la o las carreras elegidas en la etapa de inscripción, modificarlas o seleccionar nuevas carreras de su interés, hasta un máximo de tres, siempre que pertenezcan al mismo campo de conocimiento sobre el que fue evaluado. De cumplir el criterio de políticas de cuotas, el aspirante podría seleccionar postular por este mecanismo.

**Artículo 33. Puntaje de postulación.** - El puntaje de postulación es una calificación sobre mil (1000) puntos, que le permite al postulante optar por un cupo a la oferta académica de la ESPOL.

No existe un puntaje mínimo de postulación a las carreras de la ESPOL, por lo tanto, la asignación de cupos se realizará observando al principio de meritocracia.

**Artículo 34. Componentes del puntaje de postulación.** - El puntaje de postulación estará compuesto de los siguientes componentes:

- a. Puntaje del examen de ingreso (corresponde al 50% de la nota final);
- b. Puntaje por antecedentes académicos (corresponde al 50% de la nota final); y,
- c. Puntaje adicional por acciones afirmativas proporcionadas por el órgano rector de la política pública de educación superior o definidas por la ESPOL.

**Artículo 35. Puntaje por antecedentes académicos.** - La nota obtenida por los antecedentes académicos del aspirante corresponde a la nota de grado de bachillerato, proporcionada por el Ministerio de Educación.

Si un aspirante desea participar en el proceso de acceso cursando el tercer año de bachillerato deberá presentar un certificado, emitido por la institución de educación media en la que cursa sus estudios, en el que conste la calificación de sus antecedentes académicos obtenida hasta el segundo año de bachillerato, así como también deberá indicar que está cursando el tercer año de bachillerato.

**Artículo 36. Puntaje adicional por acciones afirmativas.** - En aplicación de las políticas de acción afirmativa, se otorgarán puntos adicionales a los aspirantes, de conformidad con los criterios establecidos y con base en la información proporcionada por el órgano rector de la política pública de educación superior:

- a. Condición socioeconómica: Quince (15) puntos adicionales los aspirantes identificados en condición de pobreza, de conformidad con la información entregada por la Unidad de Registro Social;
- b. Ruralidad: Cinco (5) puntos adicionales, a los aspirantes que estudien o hayan estudiado en instituciones educativas públicas (fiscales, fiscomisionales y municipales) pertenecientes a las zonas rurales, de conformidad con la información reportada por el ente rector del sistema nacional de educación;
- c. Territorialidad: Diez (10) puntos adicionales, a los aspirantes que residan en una de las parroquias con mayor índice de pobreza, de conformidad con lo determinado por la unidad de Registro Social;
- d. Condiciones de vulnerabilidad: Cinco (5) puntos adicionales, hasta un máximo de treinta y cinco (35) puntos, de conformidad a las siguientes condiciones:
  1. Personas con discapacidad que registren un porcentaje desde el 30% debidamente calificado por la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5) puntos);
  2. Personas calificadas como sustitutos de personas con discapacidad y las beneficiarias del Bono Joaquín Gallegos Lara que consten en los registros administrativos del Ministerio de Inclusión Económica y Social - cinco (5) puntos);



3. Víctimas de violencia sexual o de género siempre que se haya realizado la denuncia ante la Fiscalía General del Estado - cinco (5 puntos);
  4. Personas ecuatorianas residentes en el exterior o emigrantes retornados con la certificación del ente rector en movilidad humana - cinco (5 puntos);
  5. Hijas e hijos de mujeres víctimas de femicidio o muerte violenta, esta información será verificada a partir de los datos proporcionados por la autoridad competente - cinco (5 puntos);
  6. Personas que adolezcan de enfermedades catastróficas, raras o de alta complejidad, que consten en los registros de la Autoridad Sanitaria Nacional - cinco (5 puntos); y,
  7. Personas que en alguna etapa de su niñez o adolescencia fueron ingresadas en una unidad de atención de acogimiento institucional como medida de protección, emitida por la autoridad competente - cinco (5 puntos).
- e. Pueblos y nacionalidades: Diez (10) puntos adicionales a las personas pertenecientes a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios, entre otras.

La ESPOL, de acuerdo con su autonomía responsable y en función de las atribuciones establecidas en el Reglamento del Sistema Nacional de Nivelación y Admisión, determina los siguientes puntajes por acciones afirmativas, que acumuladas podrán tener un máximo de 15 puntos:

- f. Inclusión de mujeres en áreas de ciencias e ingenierías: Diez puntos adicionales a todas aquellas mujeres que postulen en carreras de áreas de ciencias e ingenierías, donde el grupo de mujeres haya representado menos del 30% de la tasa de matrícula, de acuerdo con el registro histórico institucional de los últimos dos años; y,
- g. Programas específicos de interés institucional: Diez puntos adicionales a grupos menos favorecidos (bachilleres de colegios fiscales y municipales, que pertenezcan a zonas rurales) que estén relacionados con las carreras de interés de la ESPOL. Estos programas serán aprobados por el Vicerrectorado de Docencia y socializados previo a la etapa de postulación.

**Artículo 37. Visualización del puntaje de postulación.** - El aspirante podrá visualizar su calificación final de postulación y el segmento o segmentos de población al cual pertenece en la plataforma informática establecida para el efecto, dentro de los plazos indicados en el cronograma del proceso de acceso.

**Artículo 38. Parámetros generales para la asignación de cupo para nivelación.** - La asignación de cupo para nivelación se realizará atendiendo los principios de mérito e igualdad de oportunidades, en función de los siguientes parámetros:

- a. Puntaje final de postulación, el cual considerará los antecedentes académicos, la nota de evaluación y los puntos adicionales por políticas de acción afirmativas en los casos que corresponda;
- b. Los cupos disponibles por carrera para el proceso de nivelación;
- c. El orden de asignación; y,
- d. El orden de prioridad en que seleccionó la o las carreras el aspirante.

**Artículo 39. Orden de asignación de cupo para nivelación.** - La asignación de cupo para nivelación considerará el siguiente orden de prelación:

1. Grupo de Política de cuotas. - A este grupo se le asignará el 5% del total de cupos adicionales;
2. Segmento 1. - A este grupo se le asignará 10% del total de cupos;
3. Segmento 2. - A este grupo se le asignará el 30% del total de cupos ofertados;
4. Segmento 3. - La asignación de cupos de este grupo se distribuirá de la siguiente manera:
  - Subsegmento 3.1: se le asignará el 10% de los cupos disponibles; y,
  - Subsegmento 3.2: se le asignará el 30% de los cupos disponibles; y,
5. Segmento 4. - A este grupo se le asignará el 20% del total de cupos.

Si en alguno de los grupos determinados en el orden de prelación no se cumple el porcentaje de cupos establecido, por falta en la demanda de postulantes, los cupos serán asignados al grupo inmediato siguiente.

Dentro de la asignación de cada grupo se deberá contemplar el principio de meritocracia.

Si un postulante cumple con más de un criterio para la asignación de cupo para nivelación, participará inicialmente en el grupo que más le favorezca, de no obtener un cupo asignado en ese grupo, continuará participando en el o los siguientes grupos que le correspondan hasta llegar al último grupo en donde se asigna cupo a la población general.

**Artículo 40. Empate en el puntaje para el último cupo para nivelación.** - En caso de presentarse empate en el puntaje entre los aspirantes para asignar el último cupo para nivelación disponible en la oferta académica de la carrera y grupo correspondiente, se considerará el siguiente orden de prelación: 1. Mujeres; 2. Mayores calificaciones de la prueba de aptitud; y, 3. Mayores calificaciones de matemáticas.

**Artículo 41. Reporte de resultados de asignación de cupo para nivelación.** - Concluida las instancias de postulación y asignación de cupo para nivelación, los resultados se visualizarán en la plataforma institucional establecida para el efecto.

Cuando a un aspirante no se le asigne un cupo, pasará a formar parte de una lista de espera, sin que este hecho implique que obtenga algún derecho.

La lista de espera tendrá como objetivo habilitar a un aspirante para una segunda postulación, en el caso de que la ESPOL tenga cupos disponibles para nivelación.

**Artículo 42. Aceptación de cupo para nivelación.** - En los plazos establecidos en el cronograma de admisiones, los aspirantes a quienes se les asignó un cupo para la nivelación deberán confirmar su aceptación. En el caso de no aceptar el cupo, el aspirante pasará a la lista de espera referida en el artículo precedente.

**Artículo 43. Postulaciones adicionales.** - En el caso que queden cupos remanentes para la nivelación en alguna carrera de tercer nivel que ofrece la ESPOL, se podrán habilitar etapas de postulación adicionales, en la que podrán participar todos los aspirantes que estuvieren incluidos en la lista de espera.





Finalizada la etapa de postulación, se continuará con la ejecución de las etapas de asignación y aceptación de cupo para la nivelación, de acuerdo con lo indicado en este Reglamento.

**Artículo 44. Reporte de resultados de la asignación de cupo para la nivelación en postulaciones adicionales.** Concluida las instancias de postulaciones adicionales y asignación de cupo para la nivelación, los resultados se visualizarán en la plataforma institucional establecida para el efecto.

Los aspirantes que no obtuvieron cupo para el curso de nivelación, deberán iniciar el proceso de acceso a la educación superior en la siguiente convocatoria que realice la ESPOL, en caso de mantener su interés.

### TÍTULO III

### NIVELACIÓN

### CAPÍTULO I

#### CURSO DE NIVELACIÓN DE CARRERAS DE GRADO

**Artículo 45. Curso de nivelación de carrera.** - La nivelación de carrera tiene por objetivo equiparar el perfil de egreso de los bachilleres, en cuanto a conocimientos y destrezas, con el perfil de ingreso a las diferentes carreras de la ESPOL, de esta manera se desarrollan o fortalecen aprendizajes específicos, en función del perfil de ingreso de la carrera de interés del aspirante.

La ESPOL, podrá ofrecer cursos de nivelación intensivos o regulares. Los aspirantes serán asignados a alguna de estas modalidades, en función de los resultados de su examen de ingreso, en lo correspondiente al componente de conocimientos. El Decanato de Grado establecerá el lineamiento oportuno para la asignación de aspirantes a los cursos de nivelación.

Tanto los cursos de nivelación intensivos como los regulares tendrán evaluaciones, las cuales se desarrollarán durante el periodo que dure el curso de nivelación.

Las directrices de evaluación, ponderaciones de los diferentes componentes y demás puntualizaciones sobre el curso de nivelación a las carreras de la ESPOL, serán aprobadas por la Comisión de Ingreso de la institución.

La duración de cada tipo de curso de nivelación y fechas de evaluaciones constarán en el cronograma establecido para el efecto.

**Artículo 46. Responsabilidad de la estructura curricular.** - El Decanato de Grado y la Unidad Académica que administra la materia serán las responsables de definir los micro currículos del ciclo formativo del curso de nivelación, considerando el perfil de ingreso de cada carrera.

**Artículo 47. Estructura curricular.** - La estructura curricular del ciclo formativo del curso de nivelación estará acorde con el campo de conocimiento al cual pertenecen las carreras y a su perfil de ingreso, se conformará de máximo tres (3) materias disciplinares.

**Artículo 48. Componentes de evaluación en una asignatura en el curso de nivelación.** - En cada asignatura que se imparte en el curso de nivelación se tendrán los siguientes componentes de evaluación:

1. **Actividades formativas.** - Corresponden a las evaluaciones formativas y sumativas que se realizan durante las semanas de clases en la asignatura, entre las cuales se tienen controles de



lectura, talleres, tutoriales, pruebas de salida, tareas, entre otras. La calificación consolidada de estas evaluaciones estará entre el veinte (20%) y treinta (30%) por ciento de la calificación final.

2. **Actividades de evaluación integral.** - Corresponden a las evaluaciones que integran varias o la totalidad de unidades del micro currículo, tales como, lecciones generales, examen final y de recuperación. La ponderación de las lecciones generales estará entre veinte (20%) y treinta (30%) por ciento de la calificación final, mientras que la ponderación del examen final deberá ser de al menos el cincuenta (50%) por ciento de la nota de la calificación final.

La prueba de recuperación solo permite mejorar las calificaciones de evaluaciones similares como exámenes y lecciones generales, y su ponderación no podrá ser superior al setenta y cinco (75%) por ciento de la nota final establecida. Las actividades de evaluación en su estructura son pruebas estandarizadas y aplicadas por franjas horarias.

**Artículo 49. Matrícula en el curso de nivelación de carrera.** - La Dirección de Admisiones es la responsable de cumplir con el cronograma de matrícula en los cursos de nivelación de carrera y comunicárselo a los aspirantes que aceptaron un cupo en la ESPOL.

Los aspirantes que pueden participar del proceso de nivelación serán:

1. Los nuevos aspirantes bachilleres que hayan obtenido un cupo en la ESPOL.
2. Los aspirantes que pueden hacer uso de su segunda matrícula en el curso de nivelación.

Cumplida la etapa de matrícula, el aspirante obtiene la condición de estudiante de nivelación de la ESPOL debiendo sujetarse a la normativa interna de la institución.

**Artículo 50. Gratuidad.** - El principio de gratuidad cubrirá únicamente la primera matrícula del programa de nivelación de carrera.

La gratuidad no cubrirá la segunda matrícula del programa de nivelación de carrera, ni el costo correspondiente a los créditos relacionados con la misma. No habrá tercera matrícula para el programa de nivelación de carrera.

La pérdida del beneficio de gratuidad en nivelación de carrera no afectará la gratuidad del estudiante, en caso de ser admitido, se exceptúan los casos de segunda carrera, en los que los estudiantes, no contarán con el beneficio de gratuidad desde el inicio de la nivelación de carrera.

**Artículo 51. Aprobación de materias.** - Para efectos de movilidad académica, los estudiantes que, en los componentes de conocimientos de su examen de ingreso o por el curso de nivelación, obtuvieron en las materias evaluadas una calificación de al menos seis sobre diez (6/10), tendrán en estas materias el estado de aprobadas.

**Artículo 52. Aspirantes habilitados para ser admitidos a primer año de carrera.** Los aspirantes que cuenten con título de bachiller debidamente registrado en el Ministerio de Educación y que tengan aprobadas todas las materias requeridas en el perfil de ingreso de la carrera seleccionada, por examen de ingreso o por haber realizado el curso de nivelación, estarán habilitados para la admisión al primer año de carrera, de acuerdo con la disponibilidad de cupos.

Para las carreras donde existan cupos remanentes, la Comisión de Ingresos de la ESPOL podrá habilitar a los aspirantes que cuenten con título de bachiller debidamente registrado en el Ministerio de Educación y no hayan aprobado las materias requeridas en el perfil de ingreso de su carrera



seleccionada, estableciendo una calificación menor, la cual no podrá ser inferior a cinco sobre diez (5/10), de acuerdo con la disponibilidad de cupos.

**Artículo 53. Admisión a primer año de carrera.** – Para la admisión al primer año de carrera se seguirá el siguiente criterio:

1. Serán admitidos todos los aspirantes que fueron habilitados mediante examen de ingreso.
2. Los aspirantes habilitados por curso de nivelación, ordenados de acuerdo con su promedio ponderado en las materias cursadas e ingresarán los mayores promedios, hasta completar el cupo de la carrera para primer año.

**Artículo 54. Vigencia de la admisión al primer año de carrera.** - La matrícula y aceptación de cupo para el primer nivel de carrera podrá realizarse hasta dos (2) períodos académicos ordinarios posteriores a la admisión, finalizado este plazo el estudiante deberá volver a iniciar el proceso de acceso correspondiente, salvo que documentadamente se justifique un caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, en cuyo caso se podrá extender hasta dos períodos académicos ordinarios adicionales.

**Artículo 55. Aspirantes habilitados que no obtuvieron cupo de carrera.** – Los aspirantes habilitados que no obtuvieron cupo para primer año de carrera podrán:

- a. Optar por cambio de carrera, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- b. Solicitar participar en la admisión a primer año de carrera, en el siguiente proceso de acceso, con su calificación obtenida en el curso de nivelación.
- c. Cursar la nivelación de carrera en segunda matrícula, para posteriormente participar en la asignación de cupos, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.
- d. Solicitar el retiro definitivo de la nivelación de carrera.

**Artículo 56. Aspirantes no habilitados a partir del curso de nivelación de carrera.**- Los aspirantes que, habiendo realizado el curso de nivelación de carrera y que por sus calificaciones no están habilitados para ser admitidos en el primer año de carrera, podrán:

- a. Solicitar el retiro definitivo de la nivelación de carrera.
- b. Cursar la nivelación de carrera como segunda matrícula, debiendo registrarse en todas las materias que no fueron habilitadas.
- c. Realizar nuevamente el proceso de acceso de acuerdo con las disposiciones y normativa determinadas por el ente rector de la política pública de educación superior.

**Artículo 57. Materias cursadas en segunda matrícula.** - El estudiante que repita el curso de nivelación, deberá cursar las materias que haya reprobado en el curso anterior en segunda matrícula.

El aspirante que fue habilitado en alguna asignatura y no obtuvo cupo a primer año de carrera, podrá cursar las materias habilitadas, lo cual se considerará en segunda matrícula.

Las materias cursadas en segunda matrícula no gozan de gratuidad y los valores a pagar por concepto de matrícula y arancel están determinados en el Reglamento de aranceles, matrículas y derechos para el nivel de admisiones y nivel de grado de la ESPOL.



**Artículo 58. Número máximo de cursos de nivelación.** - El aspirante a la ESPOL podrá cursar máximo dos veces un curso de nivelación de carrera en la misma área de conocimiento.

**Artículo 59. Costo de la segunda matrícula.** - La segunda matrícula en el curso de nivelación de carrera no gozará de gratuidad, al igual que para los casos de estudiantes que optan por una segunda carrera. El costo asociado al valor de matrícula y arancel estarán determinados en el Reglamento de Aranceles, Matrículas y Derechos para el Nivel de Admisiones y Nivel de Grado de la ESPOL.

Los valores cancelados por concepto de valor de matrícula y arancel, no son objeto de devolución.

**Artículo 60. Anulación de la matrícula en nivelación de carrera.** - La ESPOL anulará de oficio o a petición de parte, la matrícula en nivelación de carrera, que haya sido realizada contraviniendo lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior y la demás normativa aplicable vigente.

**Artículo 61. Retiro voluntario en la nivelación de carrera.** - Los estudiantes podrán retirarse del curso de nivelación de carrera de forma voluntaria, en los casos detallados a continuación:

**a. Casos de retiro temporal del curso:**

- 1) Por enfermedades graves o catastróficas debidamente certificada por la Autoridad Rectora del Sistema Nacional de Salud Pública, debiendo justificar dentro del término de 90 días a partir del día siguiente del conocimiento del hecho.
- 2) Los estudiantes dependientes de servidores de la fuerza pública, cuyo domicilio haya sido trasladado en virtud de su situación laboral, durante el desarrollo del curso de nivelación, debiendo justificar dentro del término de 10 días a partir del día siguiente del conocimiento del hecho.
- 3) Por desastres naturales o circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidan continuar con su asistencia regular, de conformidad con lo establecido en el Código Civil, debiendo justificar dentro del término de 10 días a partir del día siguiente del conocimiento del hecho.

Cuando el retiro se origine por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor, no se contabilizará la aplicación de segundas matrículas.

Los estudiantes de nivelación de carrera deberán hacer efectiva su matrícula hasta dos (2) periodos académicos equivalente a un año subsiguiente al retiro. Para los casos justificados por enfermedades catastróficas, se podrá hacer efectiva la matrícula hasta cuatro (4) periodos académicos, posteriores al retiro.

En caso de que los estudiantes no se matriculen en los periodos académicos indicados en el párrafo anterior, se considerará como retiro definitivo.

Las solicitudes de retiro temporal serán analizadas y aprobadas por el Coordinador General de Admisiones.

**b. Casos de retiro definitivo:**

Los estudiantes podrán optar por retirarse de forma definitiva de la nivelación de carrera de la institución. Una vez retirados, los estudiantes no podrán regresar a postular por un cupo en la carrera en la cual se retiraron hasta dos años posteriores a su retiro.



Las solicitudes de retiro definitivo no requerirán ser aprobadas.

Los casos de retiro temporal y definitivo se reportarán al órgano rector de la política pública de educación superior en el plazo de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud.

**Artículo 62. Abandono de estudios.** Si un estudiante deja de asistir al curso de nivelación y no solicita retiro en los plazos establecidos, reprobará la o las materias cursadas por inasistencia y, además, este hecho se considerará como retiro definitivo, con las implicaciones que conlleva.

## CAPÍTULO II

### PROGRAMAS TUTORIALES ENTRE ESPOL Y UNIDADES DE EDUCACIÓN MEDIA

**Artículo 63. De la articulación interinstitucional con las instituciones educativas que ofrecen bachillerato.** - La ESPOL podrá establecer convenios interinstitucionales con las unidades de educación media que ofrecen bachillerato, con la finalidad de establecer programas tutoriales que fortalezcan el nivel académico de los estudiantes que cursan el bachillerato y se promueva un acceso preferente a la ESPOL.

**Artículo 64. Objetivos de los programas tutoriales.** - Los programas tutoriales tendrán los siguientes objetivos:

- a. Implementar programas de evaluación de conocimientos, habilidades y aptitudes académicas para la formación educativa superior. Estos programas permitirán que los estudiantes puedan ingresar directamente o de forma preferente a la ESPOL, cumpliendo los requisitos establecidos en el marco del programa.
- b. Homologar y validar materias de bachillerato Internacional que respondan a la formación académica establecida en el curso de nivelación de carrera, siguiendo el procedimiento y los lineamientos que establezcan en el convenio suscrito entre las instituciones y el presente reglamento.
- c. Fortalecer los procesos de orientación profesional con difusión de información, conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas en el sistema de educación superior, oferta académica existente, oportunidad de becas de estudio, implementación de procesos académicos formativos o aplicación de evaluaciones voluntarias, que orienten de forma adecuada la decisión de los estudiantes en la elección de su proyecto formativo académico o laboral y evitar la deserción.

**Artículo 65. Financiamiento de los Programas Tutoriales.** - Las unidades de educación media con las que se suscriba el convenio garantizarán el financiamiento parcial o total para la ejecución del respectivo programa tutorial.

## CAPÍTULO III

### HOMOLOGACIÓN DE ASIGNATURAS DEL CURSO DE NIVELACIÓN DE CARRERA

**Artículo 66. Homologación de asignaturas del curso de nivelación de carrera.** - El aspirante con cupo aceptado para la nivelación de carrera en la ESPOL podrá habilitarse en una o varias asignaturas de su perfil de ingreso para el primer año de carrera, mediante el mecanismo de



homologación, a través de alguno de los siguientes mecanismos:

- a. Por validación de conocimiento;
- b. Por movilidad nacional;
- c. Por certificación de materia del Bachillerato Internacional; o
- d. Por aprobación de programas tutoriales entre la ESPOL y las unidades educativas de nivel medio.

**Artículo 67. Homologación por validación de conocimientos.** - El aspirante con cupo aceptado para la nivelación de carrera en la ESPOL que obtuviese en la prueba de conocimiento de una asignatura una calificación superior a la mínima habilitante para su carrera, se le homologará dicha asignatura del curso de nivelación. Para efecto de registro académico, se asentará la calificación obtenida en la prueba.

**Artículo 68. Homologación por movilidad nacional.** - En el caso que un estudiante decida cambiarse de universidad o de escuela politécnica para estudiar en la ESPOL, podrá homologar las calificaciones de las asignaturas que hayan sido aprobadas en la IES de origen, siempre que esta IES se encuentre dentro de las 1200 mejores universidades o escuelas politécnicas de acuerdo con los rankings: QS World University Rankings o Academic Ranking of World Universities.

**Artículo 69. Homologación por certificación de materia del Bachillerato Internacional.** - El aspirante con cupo aceptado para la nivelación de carrera en la ESPOL que cuente con certificación de Bachillerato Internacional, podrá homologar una o más asignaturas requeridas en su perfil de ingreso debiendo cumplir los siguientes criterios:

- a. Que en las asignaturas certificadas de nivel superior tenga una nota de al menos cuatro (4) sobre los siete (7) puntos posibles.
- b. Que en las asignaturas certificadas de nivel intermedio tenga una nota de al menos cinco (5) sobre los siete (7) puntos posibles.

Para el registro académico, la homologación se asentará con la calificación máxima de diez (10) puntos.

El Decanato de Grado establecerá el listado de materias de Bachillerato Internacional que serán homologables con las asignaturas en el perfil de ingreso a la ESPOL, considerando los micro currículos.

Para que el aspirante haga uso de este mecanismo deberá solicitar la homologación a través de la plataforma informática definida para el efecto, adjuntando el certificado emitido por la organización del Bachillerato Internacional, con su respectivo código de acceso. La Dirección de Admisiones verificará la autenticidad del documento y comprobará la calificación mínima requerida para la homologación.

**Artículo 70. Homologación por programas tutoriales entre la ESPOL y las unidades educativas de nivel medio.** - Los aspirantes con cupo aceptado para la nivelación de carrera en la ESPOL, que hayan sido parte de un programa tutorial, con base en los convenios interinstitucionales suscritos entre la institución y las unidades de educación media, podrán habilitarse para la admisión a primer año de carrera mediante la homologación de las asignaturas aprobadas en el programa que



sean concordantes con el perfil de ingreso de su carrera. Para el registro académico, se asentará la calificación obtenida en el programa tutorial.

**Artículo 71. Cambios de carrera.** – Los estudiantes del curso de nivelación, que hayan sido habilitados para ingresar al primer año de carrera y no hayan obtenido cupo o los que fueron habilitados en alguna materia, podrán solicitar cambios de una carrera a otra donde el perfil habilitado le permita homologar. La habilitación del cambio de carrera estará supeditada principalmente a la existencia de cupos en la carrera por la que se solicita el cambio. De aceptarse el cambio de carrera podrá ingresar con un cupo a la ESPOL en la carrera elegida. Los cambios de carrera serán aprobados por el Decanato de Grado.

La asignación de cupos en los cambios de carrera solicitados, considerará las calificaciones de los estudiantes y los cupos disponibles en cada carrera, asignado primero cupos a los estudiantes de más altas calificaciones.

Un estudiante que agotó en una carrera el número de matrículas permitidas para el ingreso a la misma, no podrá solicitar cambio para dicha carrera.

La elaboración del cuadro de homologaciones para cambios de carrera estará a cargo del Decanato de Grado, debiendo actualizarse en caso de ser necesario, de acuerdo con el perfil de ingreso.

## SECCIÓN 6

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del segundo período académico ordinario del año académico 2024-2025.

**SEGUNDA.** - Los estudiantes que en un curso de nivelación de la ESPOL hayan sido habilitados para ingresar al primer año de carrera y no hayan obtenido cupo, de acuerdo con lo determinado en el artículo 55 de este Reglamento y que decidan cursar la nivelación de carrera en segunda matrícula, tendrán un incentivo de un valor diferenciado en el arancel lo cual será determinado en el Reglamento de aranceles, matrículas y derechos para el nivel de admisiones y nivel de grado de la ESPOL.

## SECCIÓN 7

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** – Se deroga el Reglamento de Admisión y Nivelación para Ingreso a la ESPOL, aprobado mediante Resolución N° 23-01-012 adoptada en sesión del 19 de enero de 2023 y reformado mediante Resolución N° 23-02-041, adoptada en sesión del 09 de febrero de 2023.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE**, dado y firmado en la ciudad de Guayaquil.

Particular que notifico para los fines de Ley.

Atentamente,

**Ab. Stephanie Quichimbo Córdova, Mg.**  
**SECRETARIA ADMINISTRATIVA**

SDQC/WPVS

